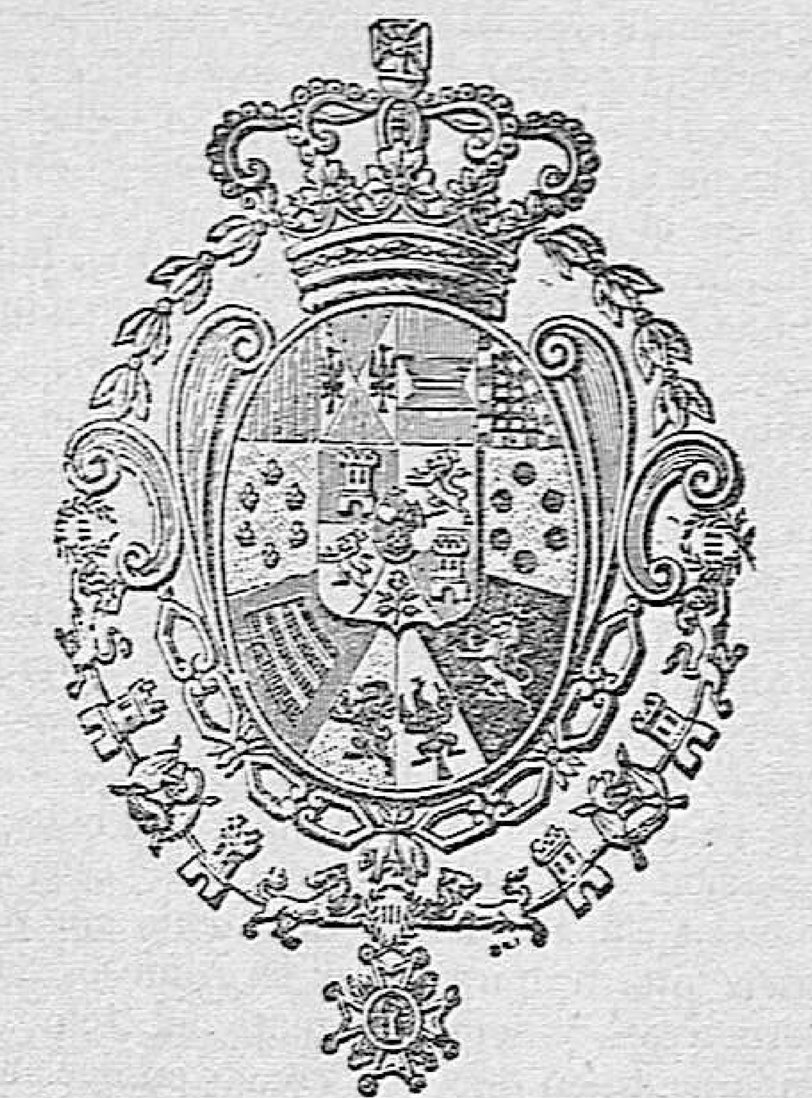
Año económico de 1891-92 — Miércoles 15 de Junio — Número 298

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en ambos derechos, Jefe en Comision de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado, en vista de no haberse presentado reclamacion alguna por los propietarios interesados en la expropiacion de las fincas que han de ocuparse con motivo de la prolongacion de la calle que desde la del Padre Feijóo ha de terminar en la del Progreso, declarar la necesidad de la ocupacion de las fincas que aparecen señaladas en la lista rectificada, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia núm 282, perteneciente al 27 de Mayo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 19 de la ley de expropiacion forzosa.

Orense 14 de Junio de 1892.—Julio César Patiño.

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de Fomento en esta provincia.

Hago saber: que por providencia de 8 del actual se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de doña Marquesa Villalegre solicitando el registro de veintiseis pertenencias de alubion de estaño con el nombre de *Margarita* en Casarola, términos de Magros, Ayuntamiento de Beariz con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida la boca de una galería á la que algunos titulan Centinela, sita en dicho parage Casarola, desde dicho punto direccion E. 40° S. se medirán cien metros colocando la primera estaca, sobre la tercera de la mina H. San Mamed á trescientos metros, de esta direccion Sur 40° O. segunda estaca; á trescientos metros de esta direccion E. 40° S. tercera estaca; á cuatrocientos metros de esta direccion S. 40° Oeste cuarta estaca; á quinientos metros de esta direccion Oeste 40° Norte quinta estaca cayendo ésta y la 2.ª, 3.ª y 4.ª en monte comun; á setecientos metros de la quinta direccion Norte 40° Este sexta estaca, sobre la cuarta de la mina H. San Mamed; de esta direccion E. 40° Sur cien metros yendo al punto de partida y dejando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense 14 de Junio de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio César Patiño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á la declaracion de utilidad pública de las aguas de tres veneros, propiedad de D. Castor Garrido, que alumbran en término de Puente Caldelas, en esa provincia:

Resultando que en la instruccion y tramitacion del citado expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos que previene el vigente reglamento de baños:

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las aguas de aquellos manantiales:

Resultando que el establecimiento no está terminado ni cuenta, por tanto, con la instalacion hidroterápica necesaria para la buena aplicacion del remedio hidromineral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido declarar de utilidad pública para todos los efectos reglamentarios las aguas *sulfurosas sódicas* de los tres indicados manantiales, de propiedad de D. Castor Garrido, y fijar el período de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año, como temporada oficial para el uso del remedio en el establecimiento, no autorizándose la apertura de este hasta tanto no esté terminado y se instalen los aparatos hidroterápicos necesarios para la debida aplicacion de las aguas.

Es asimismo la voluntad de S. M. no se acceda á la indicacion hecha por el Médico Director que informó en el expediente respecto al perímetro de terreno para construir el balneario y sus dependencias, por considerarse suficientes para el objeto los 940 metros superficiales concedidos al propietario de las aguas por el Ministerio de Fomento sobre la ribera derecha del rio Verdugo, y sitio denominado la Ceña.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, devolviéndole adjuntos los documentos duplicados del expediente, á fin de que se sirva disponer su entrega al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. núm. 156)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruído expediente por el Alcalde de Lugo á consecuencia de denuncia hecha por Domingo Cabañas Cruz, sobre el cerramiento de varios trozos del monte comunal de la parroquia de San Julian de Vilachas de Mesa, llevado á efecto por José Montouto, Narciso Fariñas y Domingo Ares, previa la declaracion de algunos testigos, se dictó por el referido Alcalde providencia en 12 de Junio de 1883, por la que, resultando de las diligencias practicadas que los apresos de que se trataban habían sido hechos hacía más de un año y un día, y que conforme á los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1872 y 1.º de Abril de 1883, la posesion material de las cosas, aunque se las considere públicas, no puede ser interrumpida por providencia gubernativa, y sí solo por las judiciales, y por consiguiente, no podía entender en ellas el Ayuntamiento, dispuso se hiciera saber al denunciante acudiese á los Tribunales de justicia, si le convenía.

Que en otra solicitud del mismo Cabañas de 9 de Julio de 1883, se volvió á solicitar del Ayuntamiento, despues de quejarse de la informalidad con que se había procedido con su anterior instancia, que se sirviera mandar proceder al examen de los testigos, al reconocimiento de la localidad, á la ratificacion de los que declararon anteriormente, y que, con presencia de todo, se acordase lo que procediera en justicia:

Que en vista de esta nueva solicitud y de la gravedad de los hechos de que se trataba, se recibió informacion testifical, y, previo informe de la Comisión de Policía rural, el Ayuntamiento, en sesion de 27 de Marzo de 1874, acordó, de conformidad con dicha Comision, que se hiciera saber á José Montouto, Francisco Fariñas y Domingo Ares, que en el preciso término de tercer dia procedieran al arrasamiento de los apresos que habían verificado en el monte comunal de la parroquia de Vilachas, bajo la multa de 10 pesetas cada uno, y caso de no hacerlo, se procediera seguidamente al dicho arrasamiento por medio de operarios á su costa:

Que apelado el acuerdo anterior, fué revocado por la Comision provincial en 6 de Septiembre de 1889, declarando firme y subsistente la providencia ya mencionada del Alcalde, de fecha

12 de Julio de 1883, sin que aparezca que esta resolucion fuese notificada á los interesados ni que contra la misma se hubiere deducido recurso alguno:

Que en escrito de 17 de Septiembre de 1891 José Fariñas y Juan de Peña denunciaron al Juzgado de instruccion el siguiente hecho: que eran dueños de unos trozos de montes, sitos en la parroquia de Vilachas, llamados Curiscada y Lagoa, los cuales tenían cercanos y de los que venian aprovechandose quieta y pacificamente, en virtud del estado posesorio de más de diez años, estado que les fué reconocido por la Diputacion provincial; que no obstante ésto sus convecinos Manuel Ares, José Nuñez y varios otros que se expresaban en el escrito de denuncia, se propasaron á derribar las cercas en el monte de Curiscada en la noche del dia 9 de aquel mes, y en el Sagoa en la tarde del dia 12, tambien de aquél mes; que los relacionados hechos constituían un delito de daños, cuya cuantía ascendía á 300 pesetas, por lo que los denuciaban al Juzgado, suplicandole se sirviera acordar la formacion del oportuno sumario, recibiendo declaracion á los testigos que designaban, y practicando las demás diligencias que su celo é ilustracion le sugiera:

Que ratificada la anterior denuncia el Juzgado, en providencia de 19 del propio mes y año, dispuso: que toda vez que los cierres derribados en los montes Curiscada y Lagoa eran de personas distintas, y además según los denunciantes, los derribos en distintos dias, se continuase el sumario por lo que se refería á los daños causados en la primera de las citadas fincas de José Fariñas, y que se dedujese testimonio, con objeto de proceder separadamente en cuanto al mismo hecho cometido en la de Lagoa de Juan de Peña:

Que instruídas deligencias criminales respecto de los daños causados en el monte Curiscada, fueron tasados por los peritos en 283 pesetas 50 céntimos, y por auto de 13 de Octubre de 1891 se decretó el procesamiento de Manuel Ares, José Nuñez y otros catorce individuos más:

Que en instancia de 28 de Octubre próximo pasado, Manuel Castro Vazquez acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como asi lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que era atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion de las fincas, bienes y derechos de los pueblos; en que en la Alcaldía de aquella capital se instruía expediente gubernativo para justificar si los montes y servidumbres en cuestion eran de propiedad particular ó de aprovechamiento comunal; en que el estado posesorio de cualesquiera bienes del comun debian sostenerse por parte de la Administracion ínterin no se demostrase, por el que se denominara dueño, su pleno dominio, ó cuando menos la posesion de mas de un año y un dia, segun estaba resuelto por Real orden de 10 de Mayo de 1884, en que á la Administracion correspondia conocer de las cuestiones que se suscitasen sobre aprovechamiento de montes de carácter comunal; en que á los Ayuntamientos tocaba velar por la conservacion de las servidumbres públicas, cuando los actos atentatorios á su integridad fueran recientes y de facil comprobacion, segun estaba resuelto por Real decreto de 5 de Octubre de 1884 al decidir una competencia en favor de la administracion; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios, segun dispone en su art. 3.º el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que era evidente que en el caso de que se trataba, existia una cuestion previa, que debia dilucidarse administrativamente, antes de que pudiera continuar la sustanciacion del juicio criminal, en el que podria, en su caso, seguirse el trámite correspondiente: y citaba el Gobernador, además, el artículo 73 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á los decretos de 1.º de Marzo de 1872 y 1.º de Abril de 1873, la posesion material de las cosas, aunque se las considerase públicas, no pueden interrumpire por providencias gubernativas, y solo por las judiciales, fundamento en que se apoyó la Autoridad local al denegar en el año de 1883 la pretension encaminada á la demolicion del cierre hecho por Francisco Fariñas, en el monte de Curiscada, que continuando el Francisco Fariñas y despues de su fallecimiento su hijo José, hasta el 9 de Septiembre último en que fué interrumpido en la posesion del monte de que se trataba, tan prolongado estado posesorio habia creado derechos que solo podian ser ventilados ante los Tribunales ordinarios; que no existiendo, por lo tanto, cuestion previa determinante de culpabilidad, cuya resolucion estuviese atribuida á los funcionarios de la Administracion, y no correspondiendo, por otra parte, á la misma entender en el asunto, era claro que el Juzgado no se hallaba en el caso de deferir á la inhibicion pretendida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando ex virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la vigente ley Municipal, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de denuncia hecha por la destruccion de muros que cerraban varios trozos de monte que, segun los denunciantes, les pertenecían por venir en quieta y pacifica posesion de los mismos, los cuales, segun los denunciados, correspondian al monte comunal de la parroquia de San Julian de Vilachas de Mesa, Ayuntamiento de Lugo:

2.º Que si bien á la Administracion corespode sostener el estado posesorio de los montes comunales, y reivindicar aquellas usurpaciones en las cuales concurra alguna de las dos circunstancias de ser reciente ó de fácil comprobacion, es lo cierto que en el presente caso, deducida ante el Ayuntamiento de Lugo la oportuna denuncia de tales cerramientos en los montes de que se trata, fué desestimada la pretension que se hizo por la Comision provincial en alzada, sin que aparezca que contra tal resolucion se dedujera recurso alguno, quedando, por tanto y en tal forma, resuelta la cuestion previa de que á la Administracion corresponde conocer:

3.º Que no encontrándose el castigo del delito ó falta por que se procede, reservado por ley alguna á los funcionarias de la Administracion, y no estando comprendido, por lo tanto, el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitar esta competencia.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm 163)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Señora: Llegado el caso de que la Administracion de la Marina proceda á la incautacion del establecimiento marítimo industrial, titulado Astilleros del Nervion, en virtud de decreto de esta misma fecha, dictado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y la prosecucion de las obras de los cruceros «Infanta Maria Teresa, Vizcaya y Almirante Oquendo,» por la misma Administracion, y de cuenta, cargo, y riesgo de la Sociedad concesionaria de la construccion de esos buques, se hace preciso dictar las bases para proceder en primer término á la formalidad de los inventarios de cuanto dentro y fuera del perímetro de los referidos Astilleros conste ser de la Sociedad anónima antes mencionada, y de los cascos de los buques, motores, máquinas y auxiliares, artillería y demás material acopiado con destino al completo armamento de los cruceros, comprendiendo tambien en dichas bases las medidas convenientes para que puedan reanudarse las obras de los buques tan inmediatamente como importa al Estado, y es absolutamente indispensable para que las construcciones no sufran perjuicios; para que su marcha sea regular y rápida; para que la necesaria gestion administrativa de la Marina, desde el momento que se encargue del establecimiento hasta que los cruceros queden completamente armados y listos para navegar, pueda ejercerse de manera eficaz ordenada y clara, como indispensable es para la debida cautela de los intereses públicos, pero al mismo tiempo del modo mas sencillo, expeditivo y práctico, con objeto de evitar trámites complicados y dilatorios, que no solo embarazarian el mas rápido curso de los trabajos, sino que exigirian una organizacion costosa y complicada y un numeroso personal.

Por estas razones se conserva la organizacion que actualmente tienen los Astilleros del Nervion, así como su personal facultativo y maestranza y se confieren al Oficial general que haya de encargarse de la direccion y administracion del establecimiento facultades tan amplias cuanto cabe dentro de las que el Gobierno puede y debe otorgar á un Delegado suyo.

Fundado en tales consideradiones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y lo informado por el Superior de la Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Una Comision de Marina compuesta de un Oficial general y del personal de Ingenieros y Astillería que hasta ahora ha constituido la Inspeccion de los artilleros, aumentada con un Comisario, se hará cargo de la Administracion de los Astilleros en todos sus ramos. Tambien tendrá á su cargo en el orden administrativo y facultativo la continuacion de las obras de los cruceros, á no ser que el Gobierno se reserve traspasar á otra Sociedad, con arreglo á las leyes, la prosecucion de las mencionadas obras hasta la terminacion de los buques, si recibe, proposiciones aceptables y seguras.

Segundo. Por el Ministerio de Marina se nombrará el personal de Administracion que á las ordenes del Jefe de la Comision ha de llevar la contabilidad de los Astilleros.

Tercero. El Comisario llevará á efecto el embargo de los Astilleros y de todas sus pertenencias, y auxiliado por el personal facultativo de la Comision que le sea necesario, previa citacion de la Sociedad de los Astilleros ó de las personas que legalmente la representen, formará los correspondientes inventarios.

Cuarto. Los inventarios deberán dividirse en dos partes, á saber:

I. Relacion en que se enumeren y describan los terrenos, edificios, máquinas, herramientas, almacenes, oficinas, mobilarios, dique y cuanto además dentro y fuera del perímetro de los Astilleros conste ser propiedad de la Compañía anónima, y que, por tanto, constituye hipoteca ó garantía á favor del Gobierno, con arreglo á contrato.

II. Relacion valorada de buques, máquinas motoras y auxiliares, artillería, efectos de armamento y todo el material acopiado con aplicacion á los referidos buques, con objeto de averiguar el importe total de la cantidad invertida y compararlo con la entregada por el Gobierno para la construccion de los buques. Ambas relaciones se subdividirán en grupos, por ramos ó clases, para mayor prontitud y facilidad en la ejecucion, y serán remitidos en copia á la Superioridad para su conocimiento y constancia.

Quinto. Se procederá asimismo á la formacion de relaciones expresivas de los contratos que tenga pendientes la Sociedad, haciendo constar su cuantía, su aplicacion y fechas de vencimiento de los plazos de pago.

Estas relaciones se formularán por orden de mayor preferencia y con expresion de la razon social que se obligó al contrato, incluyendo nota circunstanciada del material entregado y pagado ó que se deba, y muy particularmente si los plazos cumplidos y debidos aun pertenecen á servicios ya satisfechos á la Sociedad por la Marina.

Las relaciones expresadas se remitirán á la Superioridad, que determinará las que han de ser satisfechas y el orden de correlacion para sus pagos.

Sexto. La contabilidad de los Astilleros se llevará por el personal de Administracion de Marina afecto á la Comision, auxiliado por el de la Sociedad que hoy tiene este cargo, y se juzgue necesario y de confianza.

Séptimo. La Comision procurará la mayor economía en las construc-

ciones, y contratará el material necesario para ellas, con arreglo á lo estipulado en el contrato de 1.º de Junio de 1889, adquiriendo solo en el extranjero lo que no pueda obtenerse de las fábricas nacionales en el término indispensable para la mas pronta terminacion de los buques.

Octavo. La Marina respetará en cuanto sea compatible con la buena marcha de los Astilleros el personal facultativo que la Sociedad tiene contratado y ha dirigido hasta ahora los trabajos de los talleres, buques y diques, conservándolos en sus respectivos puestos con los sueldos que tienen asignados, así como los Maestros, operarios de todas clases y personal de oficinas, si bien aumentando ó disminuyendo el número de éstos y los sueldos de los últimos, segun lo exijan sus aptitudes y los trabajos pendientes.

Noveno. El Jefe superior de la Comision de Marina será el primer responsable ante el Gobierno de la direccion y administracion de los Astilleros, su custodia y conservacion, á cuyo fin queda revistido de la autoridad necesaria para disponer del personal afecto al referido establecimiento, para solicitar del Gobierno el aumento del mismo, si lo juzgase necesario, para proponer la separacion del técnico y administrativo que diese motivo á semejante medida y para corregir las faltas de respeto y de obediencia en que incurriesen los individuos de la Maestranza eventual respecto de sus superiores.

Décimo. El Comisario, auxiliado por el personal administrativo de la Sociedad, intervendrá todo lo relativo á la contabilidad de las obras, talleres, dique y buques, y llevará la contabilidad general de los Astilleros, sus almacenes, acopios de materiares y contratos.

Undécimo. La Comision á que se refiere el artículo primero, auxiliada del personal técnico de la Sociedad, procederá á valorar todo el material necesario para la terminacion de los cruceros y poner el dique en disposicion de que puedan entrar en él aquéllos sin riesgo. Estas relaciones valoradas serán remitidas á la Superioridad para que oportunamente pueda disponerse de los créditos necesarios para la terminacion de las obras.

Duodécimo. Igualmente formularán presupuesto del caudal necesario para atender mensualmente al pago de todo el personal y materiales para el consumo general de los talleres, dique, cascos, almacenes, oficinas, etc., á fin de que no se interrumpan los trabajos. Estos presupuestos se dirigirán á la Superioridad con la antelacion necesaria, á fin de que pueda disponer á su tiempo de los créditos necesarios.

Décimotercero. Con presencia de estos datos y los de las fechas de los vencimientos de pago por materiales contratados y otros conceptos, el Gobierno fijará los créditos necesarios, y no se hará pago alguno sin su debida justificacion, intervencion previa de la Contabilidad de Marina y el *páguese* del Jefe superior de la Comision.

Décimocuarto. Los Directores de talleres, obras á flote, diques, almacenes, etc., darán parte diario al Jefe de la Comision de las novedades que ocurran en sus respectivas dependencias, gastos ocasionados por jornales, movimiento del material y demás noticias que deban convenir al que responde directamente al Gobierno de la marcha y orden de los trabajos.

Décimoquinto. El Jefe de la Comision, oyendo el parecer de los Jefes facultativos de los diferentes ramos, queda facultado para resolver las dudas que se ofrezcan de carácter técnico dentro de los planos aprobados, y todo lo relativo á detalles y variaciones de pueqeña importancia para la mas pronta habilitacion de los cruceros.

Décimosexto. Quedan igualmente facultados para celebrar los contratos que sean necesarios para la terminacion de los mismos buques, dando cuenta de su importe y vencimiento para la situacion oportuna de fondos con que realizar los pagos.

Décimoséptimo. La Comision permanente de contratos á que se refiere el art. 20 del Real decreto orgánico del Ministerio de Marina de 22 de Julio de 1890, será la encargada de centralizar todo lo relativo á los incidentes que originen en lo sucesivo la terminacion de los cruceros y administracion de la Marina en los Astilleros del Nervion, sin perjuicio de que por los demás Centros de este Ministerio se evacuen los informes que sean necesarios.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

(G. núm. 135)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de La Union, en las islas Filipinas, á D. Antonio del Rio y Castro, Presidente que ha sido de la Diputacion provincial de la Coruña.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 158)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891 92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	68
Vacantes que existen	6

Orense 14 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE JULIO DE 1892

Relacion de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	Libro	fólio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pesetas
D. José Bouzo y Francisco Rivada.	Rivela, (Coles)	A. 1886 87	50	Rústica	Beneficencia	355	Coles	7.º	1.º	Julio	1892	36'06
D. Ignacio Bobillo Romero.	Canedo	A. 1889 90	164	»	Clero	4.011	Rairiz de Veiga	4.º	28	idem	idem	515
El mismo	Idem	»	165	»	Idem	4 006	Idem	4.º	28	idem	idem	100
El mismo	Idem	»	166	»	Idem	4.007	Idem	4.º	28	idem	idem	80
D. Benito Garrido Santiago	Bobadela, Junquera de Ambia	A. 1890 91	1	»	Estado	3.344	Junquera de Ambia	3.º	26	idem	idem	1.000
D. Ignacio Portela y Portela	Riós	»	241	»	Clero	4 016	Riós	3.º	5	idem	idem	260'50
D. Manuel Garcia Perez	Ventas de la Barrera, (Riós)	»	242	»	Idem	4.015	Idem	3.º	5	idem	idem	102'10
El mismo	Idem	»	243	»	Idem	4.012	Idem	3.º	5	idem	idem	227'60
							Total					2.321'26

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 11 de Junio de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio, formado para el próximo año económico de 1892 93 se hallará de manifiesto al público en la secretaría de ayuntamiento, por término de ocho dias, durante el cual pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenirles y sean justas, los contribuyentes en él comprendidos, pasado dicho término no serán oidas.

Beariz Junio 10 de 1892.—El Alcalde Domingo Perez.

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que el dia veintidos y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas casas consistoriales á la segunda subasta por falta de resultado de la primera, en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año económico de 1892 93 bajo el sistema de pujas á la llana y, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiedo los recargos autorizados es el 12.880 pesetas 65 céntimos, ti o mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresada, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 76 del Reglamento citado.

Rua 13 de Junio de 1892.—El Alcalde Gervasio Mondelo.—El Secretario, Inocencio Deza

CASTRELO DEL VALLE

Don Francisco Vazquez Costa, Secretario del Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Certifico: que en el acta de sesion celebrada por la Junta municipal de este distrito en 17 de Abril último, aparece, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Apareciendo que los ingresos, del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año económico próximo de 1892 93 ascienden á nueve mil setecientas quince pesetas cuarenta y siete céntimos y los gastos á diecinueve mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas, dando como producto el déficit de nueve mil setecientas veintitres pesetas y cincuenta y tres céntimos; que se han utilizado todos los recursos ordinarios menos el de pesas y medidas por no ser posible su aplicacion á este término municipal, esencialmente rural, en cuyo concepto ha sido forzoso desecharle y que en los gastos se han tenido presentes las necesidades del distrito, sin que sea posible reducirlos, á no resentirse aquellas y obligaciones ineludibles del Ayuntamiento. Considerando que en este caso, para enjugar el expresado déficit, no queda otro recurso que el de creacion de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa general conforme á los Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 13 de Marzo de 1890; la Junta municipal por unanimidad, acuerda renunciar al arbitrio de pesas y medidas y que el referido déficit se cubra con el arbitrio extraordinario sobre los artículos de consumo no tarifados que con su gravámen y circunstancias prevenidas por dicha Real orden de 3 de Agosto, se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas	Gravámen al 20 por 100. — Pesetas	Consumo calculado al año.	Producto anual — Pesetas.
Patatas.	Qll. métrico	5	1	4.085	4.085
Yerba y paja seca.	Idem	5	1	3.907	3.907
Leñas.	Idem	1	0'20	8.678	1.731'60
		Total.			9.723'60
		Sobrante.			0'07

Hágase público este acuerdo á medio de edictos que se fijen en los parages de costumbre de esta localidad, para que dentro de los diez dias siguientes al de insercion de uno de ellos en el *Boletin oficial*, puedan reclamar contra el mismo los que así lo estimen conveniente, y transcurrido dicho plazo y formado el expediente, que los indicados preceptos determinan, elévese con instancia por la Alcaldía al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando autorizacion para la exaccion del arbitrio de que se trata.»

Y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo mandado, expido la presente, visada por el señor Alcalde en Castrelo del Valle á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Vazquez. V.° B.°, el Alcalde, Antonio Nuñez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en diez y siete de Enero del corriente año, falleció doña Teresa Sanchez Losada, natural de Parrada, distrito de Silleda y vecina de San Ginés de la Peroja, sin disposicion testamentaria, ni dejar descendientes, siendo por lo tanto sus parientes mas próximos, sus hermanos doña Generosa, Amalia, D. Juan Benito Antonio Sanchez Losada y su sobrina doña Vicenta Vazquez Sanchez, hija de doña Vicenta Andrea Sanchez, cuya declaracion se solicita por don Miguel Lopez Gonzalez, marido de la doña Generosa.—Lo que se hace público por medio del presente á fin de que si algun sugeto se creyese con igual, ó mejor derecho á la herencia de la finada, se presente á usar de él ante este Juzgado, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Pontevedra.

Dado en la ciudad de Orense á trece de Junio de mil ochocientos no venta y dos.=Mariano Ulla Fociños. =De orden de su señoría, Ramon Nóvoa Piñeiro.

MUNICIPALES

EDICTOS

Don Fernando Martinez, Juez municipal de la Vega del Bollo y su término:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario de este juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los aspirante acompañarán á la solicitud.

Primero: certificacion de nacimiento.

Segundo: certificacion de buena conducta moral.

Tercero: certificacion de exámen y aprobacion conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

La Vega Junio seis de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Fernando Martinez.—El Secretario interino, Bernardino Losada.

Don David Barjacoba Rodriguez, Juez municipal del término de la Mezquita.

Hago saber: que cumpliendo con mandato del señor Juez de 1.ª instancia de este partido, se anuncia la vacante de la plaza de secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Así mismo se hace constar que este municipio consta aproximadamente de 750 vecinos.

Y para los efecto consiguientes, se manda publicar el presente. Mezquita 30 de Mayo de 1892.—David Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR